

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2021.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
<b>100/2019</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.</b>  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b>	<b>3 A 49 EN LISTA</b>

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el jueves diez de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Bajo la ponencia de la señora ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS Y PORCIONES NORMATIVAS DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY IMPUGNADA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS Y PORCIONES NORMATIVAS DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de competencia, normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

A partir del considerando sexto se inicia el estudio de fondo, que se divide en ocho grandes temas, los cuales —a su vez— se subdividen en diferentes apartados, por lo que iremos tomando votación, y previo que se haya hecho el análisis correspondiente y la presentación de cada uno de los apartados y subapartados por separado.

Señora Ministra ponente, le ruego presentar el considerando sexto —primer apartado—, que se refiere al primer concepto de invalidez —que va de las fojas cincuenta y siete a setenta y nueve del proyecto—. Ministra Piña, adelante.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como ha quedado precisado, este considerando se divide en ocho apartados, en los cuales se da respuesta a los ocho conceptos de invalidez que, en términos generales, hace valer la parte actora —Comisión Nacional de Derechos Humanos—. Me voy a ir refiriendo a cada uno de ellos. En el apartado primero del considerando sexto, el tema es el supuesto de procedencia de la acción. En este apartado se da respuesta al primer concepto de

invalidez, a través del cual la actora efectúa la impugnación del artículo 1º, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Se aborda —precisamente— el tema relativo a la procedencia de la acción de extinción de dominio. Respecto de este tópico, el proyecto destaca que la parte actora sustenta la invalidez de este precepto en dos argumentos torales, que son, primero, expone que el artículo primero, en las porciones controvertidas —ya— indicadas, no es preciso por cuanto hace a los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, particularmente, cuando los bienes sobre los que se pretende ejercer la acción se relacionen con hechos delictivos o ilícitos penales que, en algunos casos, se encuentran previstos tanto en leyes federales como en leyes locales, y esa falta de precisión —refiere la actora— redundará en la correcta o incorrecta aplicación de la legislación controvertida y generará, a su vez, inseguridad jurídica en los gobernados.

Como segundo argumento, la parte actora aduce que el aludido artículo 1º, en la fracción V, en los incisos señalados, hace una distinción que no se contempla en el artículo 22 de nuestra Constitución, pues, al hacer una remisión expresa al Código Penal Federal y soslayar las legislaciones análogas de las entidades federativas, limita injustificadamente la procedencia de la acción de extinción de dominio solo respecto de bienes relacionados con hechos ilícitos previstos en el Código Penal Federal —al cual sí remite—, impide el ejercicio de esa acción respecto de los bienes vinculados con hechos ilícitos tipificados en las normas locales, lo que, además, va a acarrear, efectivamente —según aduce ella—,

inseguridad tanto —a ver— para los gobernados y, por eso, propone su invalidez.

El proyecto considera que estos dos argumentos son fundados. En primer lugar, en el proyecto se concluye que, tal y como lo aduce la parte actora, el artículo 1º, fracción V, en las porciones impugnadas no permite al gobernado saber con precisión si determinados hechos ilícitos del fuero común —como son, entre otros, delitos cometidos por hechos de corrupción, encubrimiento, etcétera— hacen procedente o no la acción de extinción de dominio. Desde esa perspectiva, aduce que los incisos de la fracción V del artículo 1º de la ley impugnada no satisfacen el estándar de seguridad jurídica, pues, desde un punto de vista lingüístico, estas disposiciones admiten, al menos, dos interpretaciones incompatibles.

En el proyecto se parte del hecho de que esas porciones normativas no establecen expresamente que solo los delitos de las legislaciones federales precisados serán susceptibles de extinción de dominio. Si así fuera, sería indudable que su literalidad excluye los delitos equivalentes de las legislaciones locales, pero la realidad es que esas porciones normativas, por una parte, se limitan a mencionar determinados delitos de la legislación federal y que estos son susceptibles de extinción de dominio y, por la otra, callan respecto de los delitos equivalentes de las legislaciones locales, por lo que el legislador no incluyó expresamente los delitos locales como susceptibles de extinción de dominio, pero tampoco los excluyó expresamente, es decir, el legislador es silente al respecto. Dicho con otras palabras, existe una laguna en la regulación impugnada respecto de la solución que merecen los delitos locales,

pues, desde un punto de vista lingüístico, la ley nacional ni los incluye ni los excluye.

Ante este panorama, el intérprete u operador jurídico puede optar, al menos, por dos interpretaciones con resultados incompatibles: puede, mediante una interpretación declarativa, constatar que el legislador expresamente solo reguló los delitos federales, pero no reguló —ni excluyéndolos, ni incluyéndolos— los delitos locales y, a partir de alumbrar esta laguna, proceder a colmarla mediante analogía para incluir los delitos locales como susceptibles de extinción de dominio, o bien, otro panorama es que el intérprete puede argumentar a contrario y generar la prohibición que el legislador no incluyó expresamente, es decir, argumentar que esas normas deben interpretarse en el sentido de que solamente los delitos federales mencionados son susceptibles de extinción de dominio, pero debe hacerse notar —y a mi juicio esto es muy relevante— que el legislador no estableció expresamente que solamente los delitos federales fueran susceptibles, sino que esa conclusión la podría extraer el intérprete razonando a *contrario sensu*. Es por esto que el proyecto propone que esta norma no satisface el estándar de seguridad jurídica exigible, pues, desde un punto de vista lingüístico, admite, al menos, dos interpretaciones con resultados incompatibles, de manera que los potenciales afectados no pueden anticipar, con un mínimo de certeza, si los delitos equivalentes de las legislaciones locales son susceptibles de extinción de dominio o no. Ello dependerá, en todo caso, de la discrecionalidad del intérprete.

Por eso mismo, los gobernados destinatarios de las normas se encuentran en incertidumbre jurídica porque ellos tampoco van a

saber con precisión en qué caso las autoridades ministeriales locales pueden válidamente ejercer la acción de extinción de dominio y en qué caso no, partiendo, precisamente, de una interpretación que realicen los operadores jurídicos. De ahí que el proyecto está proponiendo declarar fundado el artículo 1° de la ley en las porciones controvertidas.

En una segunda parte de este mismo apartado voy a hacer referencia por qué se derivó de lo mismo. ¿Está de acuerdo, señor Ministro Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora —yo— le pediría que, simplemente, viéramos el primer punto —de páginas cincuenta y siete a setenta y nueve—, y se puedan pronunciar las Ministras y Ministros sobre él y seguimos después en el próximo, si usted está de acuerdo. ¿Sí?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra ponente. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, —yo— no coincido con la premisa que sustenta la propuesta. Desde mi punto de vista, se da por sentado que el legislador nacional carece de cualquier margen de configuración para decidir en qué supuestos autoriza la aplicación de la figura de extinción de dominio. Se asume que el legislador ordinario debe ver el catálogo de delitos previstos en el artículo 22

como si fuese un mandato de aplicación estricta; sin embargo, el proyecto pasa por alto que estamos ante una figura que, por definición, es restrictiva de derechos humanos, es un régimen de excepción. Así ha sido caracterizado en los precedentes que este Pleno emitió antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve sobre la naturaleza de la figura de extinción de dominio, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 3/2015 y en la controversia constitucional 169/2017.

No veo razones de orden técnico para dejar de lado esta construcción ante el nuevo texto constitucional que hoy interpretamos, siendo así, me parece que el legislador cuenta con un válido margen de configuración para acotar o limitar los supuestos de procedencia previstos por la Constitución. Por supuesto, no podría ampliarlos, precisamente, porque se trata de una figura restrictiva del derecho humano a la propiedad privada.

Desde la reforma de junio de dos mil once, hemos entendido que el artículo 1° constitucional nos ordena favorecer siempre la interpretación más benéfica para los derechos humanos de las personas. Desde esa lógica, simplemente no veo por qué el legislador ordinario tendría vedado optar por una lectura pro persona del artículo 22 de la Constitución Federal. Además, me parece claro que el texto constitucional válidamente admite ser leído como una norma facultativa, es decir, una norma que permite y no ordena al legislador nacional utilizar el catálogo de delitos ahí previstos. Lo faculta para ser selectivo, es decir, puede utilizar menos tipos de delitos de los que están ahí previstos y también puede distinguir en qué casos aplica a delitos de fuero federal y en qué casos los del local.

Además, mi lectura de las normas impugnadas me lleva a la convicción de que la intención del legislador nacional sí fue que solo el delito de extorsión, como hecho ilícito vinculado a la acción, tuviera fundamento tanto en normas federales como locales, y solo en este inciso el legislador nacional agregó la frase —cito—: “y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas” —fin de cita—, después de hacer referencia al Código Penal Federal.

Es tan clara la diferencia en la estructura y el texto de las normas impugnadas que no queda lugar a dudas: la omisión de hacer referencia a normas locales respecto a los supuestos previstos en los incisos f), g), h), i) y j) fue deliberada. Parto, entonces, de que una figura constitucional restrictiva de derechos humanos siempre podrá ser acotada o reducida en su ámbito de aplicación por el legislador secundario. Esto —claro—, bajo la premisa de que estamos ante una norma facultativa, como creo que ocurre en el caso. Respetuosamente, me parece que el rol de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional no es maximizar los supuestos de procedencia de una figura respectiva de derechos. Ella no es guardiana de que esas restricciones sean reguladas e implementadas en su versión más robusta, sobre todo, si una versión menos lesiva es perfectamente admisible desde una sana interpretación de lo previsto en el artículo 22 constitucional.

Finalmente, el problema de seguridad jurídica que detecta la propuesta, en realidad, solo surge si aceptamos la premisa que aquí cuestiono y con la que opera la comisión accionante. Si uno lee la fracción V del artículo 1 en sus términos literales, en realidad, no

hay duda de que, tratándose de los incisos f), g), h), i) y j), el legislador no quiso incluir las modalidades delictivas previstas en los códigos locales, es decir, bastaría con que el Pleno afirmara esa interpretación literal y pro persona de las normas reclamadas para, con ello, eliminar cualquier problema de seguridad jurídica o de ambigüedad.

En un sentido similar voté en la acción de inconstitucionalidad 159/2017, fallada el diez de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se impugnó la norma de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México —artículo 5—, el cual limitaba el catálogo de delitos por los que procedía esta acción en el ámbito local respectivo al previsto por la Constitución Federal.

Por lo tanto, mi postura es en contra del proyecto y por la validez de estas porciones normativas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sí comparto la propuesta de invalidar los párrafos impugnados, pues limitar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita —solo a los contemplados en el Código Penal Federal— rompe con el modelo diseñado en la Constitución Federal; sin embargo, respetuosamente no comparto que la norma sea contraria al

principio de seguridad jurídica, por lo que me separo de tal argumentación.

Como lo refiere la consulta, el artículo 22 de la Constitución Federal señala los hechos ilícitos en relación con los cuales se podrá ejercer la acción de extinción de dominio, pero no distingue si aquellos deben ser regulados en normas federales o en normas locales, lo que puede explicarse si se toma en cuenta que no todas las categorías de delitos y conductas típicas son de regulación exclusiva del Congreso de la Unión, concretamente, la regulación de los tipos penales que se señalan en las fracciones impugnadas no son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que, en relación con ellos, la acción de extinción de dominio debe ser procedente tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Por tal motivo, el que la ley nacional reduzca la procedencia respecto de tales ilícitos solo a los contemplados en el Código Penal Federal implica restarle eficacia y aplicación al propio artículo 22 de la Constitución, y si bien ello me conduce a estar de acuerdo con la invalidez de las normas impugnadas —como ya lo señalé—, no comparto que dicha invalidez también se alcance a la luz del principio de seguridad jurídica porque —a mi parecer— las normas son suficientemente claras y permiten saber con precisión que, en términos de la ley nacional, los hechos ilícitos referidos en los incisos impugnados no darán lugar a la extinción de dominio de bienes relacionados con ellos en el ámbito local, pues —incluso— se pone de manifiesto en la propia consulta, respecto del delito de extorsión —el inciso k)—, que sí remite tanto al Código Penal Federal como a las normas equivalentes de los Estados.

Por tal motivo, tampoco comparto que la actual redacción de las fracciones impugnadas genere que puedan darse distintas interpretaciones en torno a su procedencia, puesto que interpretar las normas como —de hecho— lo hacen las autoridades demandadas, para concluir que, sobre los hechos ilícitos enunciados en las fracciones —ahora impugnadas— también procede la extinción de dominio en el ámbito local, aunque la ley no lo diga, es una conclusión que no deriva de una laguna normativa o de la ambigüedad de la norma.

En resumen, comparto la propuesta de invalidar los párrafos impugnados, pero por las razones diversas que he expuesto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. En forma muy similar a la que acaba de expresar el señor Ministro Aguilar, no comparto las argumentaciones que buscan demostrar violación al derecho a la seguridad jurídica — como lo previene este proyecto—, más sí por lo que hace a la ejecución que se hizo en la ley nacional por lo que corresponde al artículo 22 de la Constitución General de República, en tanto la contestación que sobre la materia y la forma en que argumentó el concepto de invalidez —precisamente— la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en defensa de estos —de los derechos humanos—, me llevará a la conclusión de que en la mente de quien produjo la ley y quien la vaya a ejecutar sí tiene la consideración y permiso para ejecutar este tipo de medidas de carácter

extraordinario del orden civil respecto de ilícitos que corresponden a los fueros locales, lo cual no solo hablaría de una violación al principio de legalidad, sino también demostraría, de manera contundente, la falta de precisión que genera esta disposición en cuanto a su redacción.

En esa circunstancia, —yo— estoy de acuerdo en que se viola el artículo 22 constitucional, en tanto la normativa no desarrolló la voluntad del Constituyente Federal, limitando indebidamente los tipos penales en los que esta medida procede. De ahí que estaré de acuerdo en que esta es la razón de invalidez, no la seguridad jurídica, que se plantea en la primera parte de este argumento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Juan Luis González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Me parece una interpretación adecuada la que nos ha presentado el Ministro Alfredo Gutiérrez, quien presenta cómo debemos de entender al sistema de derechos humanos en un campo con relación a los códigos locales. Por lo tanto, me sumo a su punto de vista. Muchas gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo debo reconocer que esta opción interpretativa o vía

interpretativa que presentó el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena es plausible. Me parece muy interesante. Debo de reconocer que, en mi primera aproximación al proyecto, —yo— analicé esa vía, es decir, finalmente hay una facultad otorgada al Congreso Federal para que él decida qué tipo de delitos son los que van, —ya— en específico—, a aplicar esta figura. Y la otra —que es la que trae o que señala el proyecto—: este Constituyente, en realidad, no federalizó. No dijo: desaparece la figura de extinción a nivel local para que únicamente exista en delitos federales y con excepción de uno que, en este caso, es extorsión. Reconociendo lo plausible de ambas vías interpretativas, —yo— me decanto por la segunda —por la que trae el proyecto— porque me parece que, efectivamente, de ninguno de los dictámenes del Constituyente, al expresar su voluntad, fue el que esta figura pasara a ser del orden federal y, quizá, en un delito del orden local, aun —insisto— con la interpretación garantista de derechos humanos que también se nos propone.

En ese sentido, —yo— me decanto porque sí, efectivamente, —insisto— no es, como lo hemos visto en otras materias, una federalización de la figura y, por lo tanto, —yo— iré con el proyecto; sin embargo, igual que lo hicieron algunos de quienes me precedieron en el uso de la palabra, —yo— no comparto las consideraciones. Para mí, es sumamente claro que no están incluidos estos delitos. En mi punto de vista, lo que sucede es... o lo que ocurre en este caso es una omisión legislativa relativa en una facultad de ejercicio obligatorio por parte del Congreso y, sobre eso, —yo— haré un voto concurrente. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Nada más también quería manifestar que me aparto de la argumentación de que los artículos son violatorios de principio de seguridad jurídica porque me parece que los preceptos son muy claros, es decir, no dejan lugar a duda alguna, pero sí, claramente, no son conformes al texto expreso del artículo 22 constitucional. Yo, por eso, me separaría de la argumentación relacionada con inseguridad jurídica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Yo coincido con el proyecto en cuanto a que la falta de referencia a las legislaciones penales locales para considerar las conductas como causas de ejercicio de la acción de extinción de dominio en los Estados de la República es contraria al 22 constitucional, porque dicho precepto estableció la funcionalidad de la extinción tanto a nivel federal como estatal. De hecho, precisamente, —por eso se trata de una ley nacional—, dice el transitorio tercero —incluso— de esa reforma que los Estados dejarán de tener atribuciones en la materia hasta en tanto se expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio, acorde al presente decreto, es decir, se trata de una legislación única.

Por otra parte, el artículo 22 establece la figura de extinción de dominio para que funcione respecto de ciertas conductas tanto a nivel federal como estatal y, por lo tanto, si, al darle forma, el Congreso de la Unión dejó fuera a las tipificadas en las legislaciones locales, provocando que solamente a nivel federal tenga operatividad la medida respecto a esas conductas, pues —para mí— la configuración legal resulta inconstitucional porque se omitió algo que la Constitución mandató hacer, como acaba de decir —si no me equivoco— justamente el Ministro Laynez en este sentido. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Voy a dar mi opinión sobre el tema. En primer término, me parece muy sugerente la interpretación que hace el Ministro Gutiérrez sobre el establecer —prácticamente— que esta figura lo que hace es una facultad, un permiso, una habilitación que puede ser limitada por el legislador con pretexto del artículo 1° constitucional y aplicación del principio *pro persone*. También reflexioné sobre este aspecto; sin embargo, no comparto esta interpretación por las siguientes razones. En primer lugar, —desde mi punto de vista— el artículo 22 constitucional no deja margen de libertad configurativa al legislador. El texto es claro y establece claramente en qué casos deberá proceder la acción de extinción de dominio. Estamos en presencia de una figura que se regula a nivel constitucional y que a nivel constitucional se establece en qué casos debe proceder. De tal suerte que creo que no puede interpretarse como un permiso o una habilitación.

En segundo lugar, porque, si aceptamos que el legislador ordinario pueda limitar el alcance de la extinción de dominio, ello podría llevar al extremo de que el Congreso de la Unión frustre los fines que se propuso el poder reformador de la Constitución, al grado — incluso— de permitir que se deje sin efectos esta figura. Si el Congreso de la Unión puede limitar la figura ¿qué impide que esta la prohíba a nivel legal o que, simplemente, se abstenga de regularla? Me parece que no le es disponible al Congreso regular o no esta figura.

Y en tercer lugar, porque, de aceptarse esta interpretación, también se dejaría sin efecto el mandato del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución General y el artículo segundo transitorio de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve, los cuales obligaron al Congreso de la Unión a expedir una ley nacional en la materia. De nuevo, si el legislador puede limitar la figura ¿qué impide que se abstenga de regularla o decida prohibirla y, con ello, deje sin efectos este último mandato? Me parece que es incongruente sostener que el poder reformador mandató, por un lado, la expedición de una ley que regule los aspectos concretos de la acción prevista en el artículo 22 y en los términos previstos en dicho artículo y, por otro lado, facultar al Congreso a no acatar dicho mandato.

Por último, me parece también que esto afectaría a los Estados, dejaría a los Estados en una posición muy débil para poder combatir este tipo de delitos al no contar con esta figura. De tal suerte que, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que me parece que no se pueden excluir, tácita o expresamente, a los tipos de delitos locales y que no se puede hacer una interpretación conforme o sistemática de este precepto; sin embargo, —como ya

lo han adelantado prácticamente todas las Ministras y Ministros que se han posicionado a favor del proyecto— no comparto en que se afecte la seguridad jurídica. El hecho que un texto pueda ser interpretado de maneras distintas no deriva en su inconstitucionalidad e, incluso, el propio proyecto establece que es clara la intención del legislador de excluir los delitos locales.

Por esas razones, estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, no comparto la consideración de seguridad jurídica y haré un voto concurrente. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña, adelante.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente.

Bueno, en primer lugar, —yo— no comparto la premisa de la que parte el Ministro Gutiérrez y el Ministro Juan Luis. También lo pensé, lo reflexioné en ese sentido; sin embargo, no la comparto porque, si sostenemos que el legislador secundario podía excluir hechos ilícitos locales, entonces estamos contradiciendo la intención de efectividad y logro de resultados en el combate a la delincuencia del que habló el Poder Reformador. Esta obligación deriva directamente de la propia Constitución en el sentido que se tiene que legislar al respecto, y no queda... y en determinados supuestos específicos porque —como bien lo dicen— implica una restricción y un régimen de excepción, pero eso no implica que lo pueda hacer o no lo pueda hacer. Simplemente, lo tiene que hacer dentro de los límites que el propio artículo 22 determine.

Y, por otra parte, según se advierte también de la exposición de motivos, esta figura se ve como una garantía indirecta de derechos de las víctimas porque, a través de ella, lo que se pretende es eliminar incentivos delictivos. Entonces, por esa razón yo también coincido con la invalidez de estos preceptos; sin embargo, si les parece bien, —yo— me sumaría porque parece que hay una mayoría en cuanto a que se debe analizar la invalidez no necesariamente por inseguridad jurídica. Yo sostendría con un voto concurrente o a mayor abundamiento porque —yo— creo que la seguridad jurídica impactaba directamente a los gobernados, y se va a propiciar, derivado del texto de la Constitución, que contradice lo que dice la ley nacional, y eso es lo que está provocando —a mi juicio— la invalidez, pero yo no tendría ningún inconveniente hacer referencia y construir el argumento en función del artículo 22 constitucional. Como lo decida el Tribunal Pleno, así presentaré el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña. Si no hay otro comentario, tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra del proyecto y me adhiero al voto del Ministro Alfredo Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y con la propuesta de que no sea por inseguridad jurídica.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado y con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado y reserva de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado. Me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con reserva de voto de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quienes anuncian voto minoritario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Señora Ministra ponente, pasamos al segundo concepto de invalidez —que va de las páginas setenta y nueve a noventa y ocho—, que es el artículo 5, segundo párrafo, de la ley. Tiene usted el uso de la palabra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En este segundo apartado del considerando sexto, el tema es reserva de información.

En este apartado... ¡Ah, perdón! Tenemos que analizar previamente la segunda parte del mismo apartado 1 del proyecto, que se está proponiendo que el aludido artículo 1º, fracción I —en los incisos que ya mencioné—, es inconstitucional, pues, a diferencia del 22 de la Constitución, se establece solo respecto de los bienes de delitos previstos en a nivel federal y no local. Esta sería como consecuencia... es una votación que derivaría de la votación anterior. Lo que fue así, pero no los hemos analizado los incisos específicos, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo entendí que eso votamos, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En conjunto fue votado. Es que no lo expliqué. Es que, cuando presenté, ahí lo corté y ya no presenté la segunda parte; pero, entonces, ya queda... queda todo ahí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Queda todo incluido, los incisos y las fracciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Muy bien. Entonces me referiré ahora al apartado segundo, en el que se establece el tema de reserva de información.

Aquí se da respuesta al segundo concepto de invalidez, a través del cual la comisión actora efectúa la impugnación del artículo 5, segundo párrafo, de la ley. Respecto de dicho precepto, la comisión alega que ahí se establece una reserva absoluta de la información obtenida por el ministerio público para la preparación de la acción de extinción de dominio, lo cual —desde su perspectiva— resulta contrario al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.

El proyecto está proponiendo declarar fundado este concepto de invalidez, ya que es factible advertir que la primera parte del segundo párrafo del artículo 5 de la ley es inconstitucional, pues —en efecto— ahí se contiene una restricción genérica y total de acceso a la información que obtenga el ministerio público con motivo de la preparación de la acción de extinción de dominio. Ello porque, en principio, no hace una referencia específica a qué clase de información y, por ende, el contenido de ese enunciado normativo impide que la reserva a la información se actualice como una excepción derivada de una valoración casuística, que pueda hacer el sujeto obligado en atención a la información.

Es cierto que existe, para efectos de la acción de extinción de dominio, información relacionada con la investigación de algún delito, pero también lo es que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto y, además, que no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio, ya que no se cumple con una grada de este test, que es la necesidad de la medida, pudiendo haber otras alternativas menos lesivas (FALLA DE AUDIO) la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.

También se destaca en el proyecto —y creo que este es un punto muy importante— que, en diversos precedentes —como son, por ejemplo, los que derivan de las acciones de inconstitucionalidad 109/2018 y 56/2018— este Tribunal Pleno ha analizado la validez de normas que establecen reservas de información y en esos precedentes, a fin de (FALLA DE AUDIO) transparencia y acceso a la información, incluso, hemos dicho que hay una aplicación directa; sin embargo, —a mi juicio— no es posible efectuar una interpretación en tal sentido con relación a esta norma específicamente reclamada, dada su literalidad, pues nos llevaría a concluir que tanto el primer párrafo como el segundo de ese precepto contienen, exactamente, la misma regla de derecho y, en este sentido, se trataría de normas redundantes. Es por esta razón que el proyecto propone declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 5° de la ley controvertida. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña.  
Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Es conmigo, señor Ministro Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me pidió la palabra, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, es que había visto que estaba el Ministro Pérez Dayán, pero disculpe —sí, gracias—. Yo estoy a favor de declarar la invalidez de este artículo 5, párrafo segundo, de la ley nacional impugnada, pues, como lo he considerado al resolver distintos asuntos —como, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 73/2017 que, por cierto, se cita en el proyecto, así como la 88/2018, de la cual, yo fui ponente, que se resolvió el diecisiete de febrero del año dos mil veinte—, en que puede establecerse una reserva por comprometer el interés público la seguridad no implica que se pueda establecer en la ley y de manera automática que toda la información contenida en algún expediente o bases de datos se tenga como reservada, pues, para ello, los sujetos obligados deben realizar una evaluación en cada caso, en la que se funden y motiven las causas —e incluso— la temporalidad de las reservas.

Así, —a mi parecer— la norma es inconstitucional al ser contraria al principio de máxima publicidad, pues señala de manera genérica, total y absoluta que la información obtenida por el ministerio público para la preparación de la acción de extinción de dominio será estrictamente reservada hasta que aquella se presente al juez, lo que genera, por un lado, que la norma sea sobreinclusiva y trata de manera igual a supuestos que pudieran ser esencialmente distintos y, segundo, —quizá lo más importante— que impide a la autoridad valorar en cada caso concreto la información solicitada con base en

una prueba de daño, como lo ordena la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por último, también comparto que la constitucionalidad de la norma no puede alcanzarse mediante una interpretación sistemática, pues el párrafo impugnado es claramente una excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, que señala que toda la información que se genere u obtenga en relación a dicho ordenamiento se deberá regir por las leyes en la materia, ya que es el propio párrafo segundo impugnado el que le otorga un tratamiento distinto a la información que obtenga el ministerio público para la preparación de la acción de extinción de dominio, en tanto que refiere que aquella será reservada hasta que se presente a la autoridad judicial.

De esta manera —en mi opinión—, el párrafo impugnado —ya— establece *ex ante* la reserva de información y, además, la temporalidad en la que dicha información se tendrá como reservada, por lo que no podría sostenerse que aquella debe entenderse sujeta a los parámetros de la ley general en la materia, pues —como con toda claridad lo señala el proyecto—, en términos de ese ordenamiento general, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por cinco años. Mas aún —para terminar—, no resulta válido establecer una reserva absoluta respecto de toda la información que recabe el ministerio público en la etapa preparatoria, pues, en términos de la ley general de la materia se tiene que, de acuerdo con el artículo 115, fracción II —cito—: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: [...] II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables” —término de la cita—.

De esta manera, si la acción de extinción de dominio, con fundamento en el artículo 22 constitucional, busca ser ejercida sobre bienes relacionados con hechos de corrupción, la autoridad deberá, necesariamente, frente alguna solicitud tomar en cuenta tal disposición a fin de determinar si resulta aplicable y si, por tanto, no procede la reserva de la información solicitada. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la invalidez que aquí se propone; sin embargo, no en el alcance del párrafo en su totalidad, sino preservar la vigencia de la expresión con la que cierra esta disposición que dice que “Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes”. Fuera de este último enunciado, creo que se debe de declarar la invalidez de la primera parte de este segundo párrafo.

Coincido en que se trata —aquí, como el proyecto lo expresa— de una reserva de información absoluta. El propio proyecto da cuenta de la existencia de distintos precedentes, que han generado tendencia en los últimos asuntos de buscar una interpretación sistemática que permita entender que cualquier negativa a acceder a una información debe pasar siempre por una prueba de daño, de suerte que esto llevaría a entenderla válida. Creo—como lo dice el proyecto— que, frente a la literalidad de este artículo, se generaría

una dificultad de entendimiento si es que se procediera a la manera en que se ha resuelto en alguna otra materia esta interpretación sistemática.

Pero, más que ello, en realidad me convence la antinomia que genera el propio artículo 5 y que concluye en un aspecto de seguridad jurídica y de falta de orientación legal respecto de los interesados, toda vez que el primer párrafo del artículo 5 es claro en establecer lo que tendría que establecer en esta materia: “Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la [...] Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables”; sin embargo, hace una excepción inmediatamente después para considerar que será estrictamente reservada. Esta última parte, entonces, me parece antinómica con la primera de las enunciadas y, a partir de ello, creo que genera dificultades en su aplicación perfecta.

A partir de esto, creo —entonces— que la invalidez debe ser declarada por el primer enunciado de los dos que conforman este segundo párrafo, y creo que debe prevalecer “Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes”, pues esta es una cuestión que facilita la mecánica que la propia Constitución establece a partir —ya— no solo de un tema de seguridad jurídica ni de la certeza con la que debe correr la suerte de cada persona citada en términos de esta ley, teniendo como (FALLA DE AUDIO) de que tendrá derecho a reconocer la información relacionada con su persona, sino que,

anticipadamente, nos permite saber que se ha cumplido con el requisito de máxima publicidad para las personas que están, específicamente, relacionadas con la indagatoria o con el tema de extinción de dominio, y con la certeza de que los procesos en esta materia se seguirán con plena información de los posibles afectados. De suerte que, —yo— no estaría por la invalidez de esta última parte, pues me parece que esta ampliación del derecho no es aquella a la que se refiere el concepto de invalidez expresado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y sí, por el contrario, lo que hace a su primer enunciado. De ahí que expreso mi conformidad con la invalidez solo en la proporción que es esta que he establecido, esto es, en la parte que establece la restricción de transparencia, contenida en ese segundo párrafo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de este primer enunciado del segundo párrafo del artículo 5º que se propone. A diferencia de otros asuntos, en donde también se ha declarado la invalidez de diversas normas por reservar en forma absoluta alguna información, en el presente caso, la difusión de los datos relacionados con la preparación de la acción de extinción de dominio puede frustrar sus objetivos porque propalar la acción implica alertar a los demandados del ejercicio en su contra, y ello puede dar lugar a la inmediata dispersión de los activos para eludir la condena de extinción de dominio.

En mi opinión, si partimos del principio que postula que ningún derecho humano es absoluto, incluido el derecho a la información y sus instrumentos para hacerlo efectivo —como son la prueba de daño—, considero que, en estos casos en los que esté en juego la eficacia de la recuperación de los bienes o los ingresos derivados de la comisión de delitos de suma gravedad, debe ponderarse que la divulgación de la información, necesariamente y en todos los casos, producirá un mayor daño que el interés de conocer esta, pues es obvio que abrir la información de la preparación de la acción significará siempre ofrecer a la delincuencia un mecanismo informativo de apoyo en la compleja red de conversión de caudales económicos de origen ilícito, que habitualmente opera para evadir su detección.

Consecuentemente, mi voto será por la invalidez de este primer enunciado del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Nacional de Extinción de Dominio porque la reserva de información es razonable cuando se trata de dismantelar sofisticadas transacciones, aparentemente legítimas. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo, en múltiples asuntos, en muchos precedentes he votado en contra de la invalidez de este tipo de normas, del criterio mayoritario que —casi casi—, en automático, de que haya una “reserva absoluta” —entre comillas— se genera su invalidez. A diferencia de lo que sostiene el proyecto, considero que sí es posible hacer una interpretación sistemática del precepto con las leyes de transparencia, ya que, en primer término, el propio precepto remite a dichas leyes en su primer párrafo. En segundo lugar, no es verdad que, de asumir dicha interpretación, la norma se volvería

redundante. Y, por último, tal interpretación no depende de la intención subjetiva de los legisladores, sino del mandato previsto en el artículo 6º de la Constitución General, que obliga a interpretar las leyes conforme al principio de máxima transparencia.

Además, si bien es cierto que la norma contiene una regla especial sobre el período de reserva a la que puede sujetarse la información necesaria para la preparación de la acción, la cual se aparta de la regla general de cinco años prevista en la ley general de transparencia, ello no resulta inconstitucional, toda vez que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de transparencia y extinción de dominio y, por ende, para establecer reglas especiales en esta materia. Es el mismo órgano legislativo del cual emanan las dos leyes y, además, dicho plazo especial de reserva supera —desde mi punto de vista— un test de proporcionalidad, que sería muy largo explicitar en este momento y que lo haré valer en un voto. De tal suerte que, en esta parte, estoy en contra del proyecto. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario... Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Solo para, agradeciendo al Ministro Pérez Dayan, el texto precisamente que está proponiendo declarar inválida es la primera parte del párrafo segundo, no la totalidad. Entonces, sería acorde con el criterio. El proyecto así lo está proponiendo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. De hecho, creo que así viene el proyecto —si no mal lo he analizado—. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, apartándome del examen de proporcionalidad, ya que —en mi opinión— para la invalidez es suficiente la confrontación directa con el artículo 6º constitucional.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y por la validez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, como he votado en precedentes, por lo menos la acción de inconstitucionalidad 80/2018 y la 88/2018.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra, como he votado en los precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Agradeciendo la aclaración, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, conforme a lo que he votado en muchos precedentes y anuncio voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro

González Alcántara Carrancá vota en contra del examen de proporcionalidad y la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA EN ESTE ASPECTO.**

Y pasamos ahora al tercer concepto de invalidez, que tiene, a su vez, cuatro subapartados. En la sesión previa llegamos a una convención metodológica para que la parte de este considerando de consideraciones previas, que establece —se llama así— “consideraciones previas”, donde viene un análisis general que sirve como marco teórico e interpretativo de todo este apartado del punto 3, la señora Ministra no lo presente de manera separada y no tengamos una votación y discusión separada en abstracto —por decirlo de alguna manera—, sino que —de acuerdo a lo que establecimos y a propuesta de la propia señora Ministra Piña, ponente en este asunto— lo presentará conjuntamente con el primer apartado —el 3.1— y, a partir de ahí, todas y todos podremos posicionarnos sobre el aspecto particular del 3.1 y quienes quieran, en general, con estas llamadas consideraciones previas.

Creo que este inicio —digamos— de esta discusión de este apartado es lo más trascendente del proyecto y lo más importante de la discusión que vamos a tener, y le cedo el uso de la palabra a la señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el apartado 3 del considerando sexto, se da respuesta al tercer concepto de invalidez, en el cual la comisión actora hace valer la inconstitucionalidad de diversos numerales y porciones normativas, todos ellos relacionados con los elementos de la acción de extinción de dominio y, dado que el análisis de cada uno de los preceptos amerita —a mi juicio— un estudio independiente, el apartado 3 se divide en varios subapartados. Pero, previamente al análisis de cada artículo —como ya lo precisó el señor Ministro Presidente—, se establecen bases generales relacionadas con los elementos de la acción de extinción de dominio.

El proyecto hace un comparativo entre la anterior y la actual redacción del artículo 22 constitucional, pues ello —a mi juicio— permite advertir que la reforma de este precepto constitucional fue radical y, por ende, no permitía al legislador federal traer a la legislación nacional la misma regulación que había en la legislación, es decir, tanto en la Constitución como en la Ley Federal de Extinción de Dominio abrogada. Por esta razón —a mi juicio—, tampoco se puede, simplemente, aplicar la doctrina jurisprudencial que se creó bajo la vigencia de la anterior normatividad en esta materia, pues no sería acorde con el nuevo diseño constitucional de la institución de que se habla y que, precisamente, está delimitado en el artículo 22 de nuestra Constitución actual. Este artículo señala, expresamente, que la acción de extinción de dominio resultará fundada, siempre y cuando concurren los siguientes elementos: primero, que la acción de extinción de dominio se ejerza sobre bienes de carácter patrimonial; segundo, que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción estén relacionados con la

investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional; y tercero, que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de dominio no esté acreditada la legítima procedencia de ellos. Así está expresamente establecido en el artículo 22 constitucional.

Estos elementos de la acción, que —insisto— fueron precisados, incorporados por el Poder Reformador directamente en la Norma Fundamental, revelan —a mi juicio— que, conforme al nuevo diseño constitucional de la acción de extinción de dominio, el hecho de que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito ya no es suficiente para que proceda la acción, pues, además, es imprescindible que no esté acreditada la legítima procedencia de dichos bienes.

Tales elementos de la acción de extinción de dominio son de aplicación estricta no solo por su configuración constitucional, sino porque corresponden a un régimen de excepción, que implica la restricción de derechos de los gobernados, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que autoridades distintas al Poder Reformador de la Constitución varíen este régimen de excepción.

Desde este apartado introductorio el proyecto adelanta que, a diferencia de la anterior norma constitucional, el actual artículo 22 constitucional ya no exige, como condición para que prospere la acción de extinción de dominio, la acreditación de aspectos que atañen a la materia penal, como lo es —precisamente— el cuerpo del delito, es decir, el hecho del ilícito penal, y tampoco exige la demostración de elementos subjetivos, como lo era el conocimiento

del propietario de los bienes de que estos eran utilizados para la comisión del delito en cuestión. Esta es la base fundamental atendiendo al texto constitucional y a la exposición de motivos del Poder Reformador, que se atiende para analizar cada uno de los subapartados.

Ahora, en el subapartado 3.1. se declara fundado el tercer concepto de invalidez, en la parte en que se impugna, del artículo 2, fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Lo anterior, pues tal y como lo aduce la comisión actora, ahí la ley considera como parte de la definición o concepto de legítima procedencia el uso o destino de los bienes vinculados al hecho ilícito; sin embargo, de acuerdo con el artículo 22 constitucional vigente, el uso o destino de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de dominio son aspectos que atañen al segundo de los elementos de la acción antes precisados, es decir, que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitativa en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, pero no forma parte del tercer elemento de la pretensión, que se refiere —precisamente— a la no acreditación de la legítima procedencia. Incluso, el vocablo “procedencia”, que se emplea en la norma constitucional referida, es claro porque basta atender a una mera interpretación gramatical para advertir que, por procedencia, debe entenderse el origen, fuente, nacimiento o causa. Por ello, la legítima procedencia debe referirse al legítimo origen de los bienes, no así a su uso o destino.

De ahí, concluye que el artículo 2, fracción XIV, de la ley impugnada no se ajusta al texto constitucional y, por ende, debe declararse su invalidez por cuanto hace a la expresión siguiente: “o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito”. Esta es la propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señora Ministra Piña. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Siguiendo el mismo espíritu de mis votaciones en los dos apartados anteriores, me parece que el proyecto acierta al hacer una interpretación estricta, acotada y limitada de una figura que nace para restringir derechos humanos y, en particular, el derecho a la propiedad privada.

No cabe duda que, tal como este Pleno ha afirmado en innumerables ocasiones, los derechos humanos no son absolutos, admiten excepciones y límites; sin embargo, la validez de esos límites tiene importantes condicionantes. Cuando nos toca interpretar figuras de rango constitucional, cuya encomienda es limitar algún derecho humano, nuestro deber como Tribunal Constitucional es hacer la interpretación restrictiva. De este modo, dado que el Poder Reformador de la Constitución abandonó la referencia al uso o destino ilícito, como supuesto de procedencia de la acción, y únicamente incluyó la relativa a la procedencia legítima, su intención debe entenderse en términos estrictos y literales, esto es, únicamente procede la acción respectiva cuando no sea posible acreditar la procedencia legítima respecto de bienes patrimoniales,

relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos, enunciados por el artículo 22 constitucional.

Entiendo la posición de quienes pudieran pensar que ese ejercicio interpretativo —tan literal— olvida que, usualmente, no le exigimos al Constituyente prever exhaustivamente todos los elementos que integran el ámbito material de una norma, o bien, que normalmente permitimos al legislador ordinario desarrollar los supuestos de las figuras constitucionales. No comparto esta metodología de interpretación tratándose de una figura propia de un régimen de excepción.

Es cierto que el Constituyente, normalmente, no está llamado a delimitar todas las condiciones materiales de un derecho humano y que, —incluso— como Tribunal Constitucional, nuestro trabajo es interpretar la validez de sus límites, los cuales, usualmente, no están previstos de manera explícita desde la Constitución; sin embargo, si el Constituyente ha tomado la decisión puntual de reformar la Norma Suprema para superar un modelo previo de extinción de dominio y que en su exposición de motivos consideró deficitario, me parece que esto nos obliga a interpretar sus palabras vigentes en el sentido más literal posible. Nuestro deber es ceñirnos textualmente al consenso alcanzado por el Constituyente, y el legislador ordinario no puede rebasarlo.

Tampoco cabría el argumento de que estas normas resultan válidas porque su intención es salvaguardar los derechos de las víctimas de la delincuencia y que eso justifica ampliar las facultades del ministerio público. Debemos renunciar a la idea falaz de que la

salvaguarda de los derechos humanos es un estorbo para el eficaz combate de la delincuencia.

Lo que está en juego aquí es el derecho al debido proceso, que debe anteceder a cualquier forma de privación de la propiedad privada y la compatibilidad de sus condiciones de procedencia con principios básicos constitucionales, como la limitación explícita del poder coactivo del Estado. Los particulares potencialmente afectados por este ordenamiento bien podrían ser propietarios de buena fe y, si validáramos las disposiciones impugnadas, ellos se verían obligados a asumir una carga probatoria que el Constituyente —simplemente— no previó.

Si hoy aceptáramos que el legislador puede rebasar lo dispuesto en el texto constitucional y añadir la exigencia de acreditar la buena fe en el conocimiento del uso o destino del bien, entonces, el día de mañana estaríamos obligados a aceptar la creación o adición de cualquier otro elemento que se le pudiera ocurrir al legislador secundario. La acción de extinción no tendría una identidad acotada. Podría exigirse, prácticamente, cualquier requisito a los particulares. En última instancia, esto implicaría vaciar de cualquier contenido vinculante al artículo 22 constitucional.

A mayor abundamiento, cuando, al analizar —hace unos minutos— el primer concepto de invalidez, se dijo claramente: el legislador secundario tiene que actuar dentro del cauce de la Constitución, no puede reducir las hipótesis de aplicación del 22 constitucional. Yo diría que ese principio, que se aplicó en el primer concepto de invalidez de este proyecto, aplica con mayor razón en este caso. El Constituyente limitó a la procedencia lícita de los bienes. No

podemos salirnos del cauce constitucional y agregar condiciones adicionales que el Constituyente no contempló.

De este modo, mi voto será a favor del proyecto y por una lectura limitada de la procedencia de la acción de extinción de dominio. Así votaré los siguientes subapartados, pues me parece que todos ellos están informados de manera transversal por la misma premisa. Al estar ante un régimen de excepción, el método de interpretación que se impone es el más literal posible. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, —yo, desde luego— comparto el proyecto en cuanto declara la invalidez del artículo 2, fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, puesto que, al incluir dentro de la definición de legítima procedencia el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito, genera que la acción de extinción de dominio sea improcedente, aun cuando la legítima procedencia del bien no esté acreditada, siempre que su uso o destino haya sido lícito, lo que —sin duda— resulta contrario al artículo 22 constitucional, que señala que la acción será procedente, entre otros supuestos, cuando la legítima procedencia no pueda ser acreditada. En una interpretación *contrario sensu* de la definición implica que la acción de extinción de dominio puede ser procedente respecto de bienes cuya legítima procedencia esté acreditada, lo que resulta abiertamente contrario al artículo 22 constitucional por las razones apuntadas.

Y, en segundo lugar, me adhiero en todos y cada una de las partes de lo que acaba de expresar el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en todos los sentidos en que él lo ha señalado. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Yo quiero decir que también estoy a favor del proyecto y voy a explicar las razones. Estamos en presencia de un régimen constitucional en el cual la figura de la extinción de dominio, la procedencia de esta acción se encuentra contenida a nivel constitucional. Se puede decir que la Constitución no es un catálogo en el que puede definir o describir todos los supuestos de procedencia de todas las acciones. Y esto ciertamente es cierto. La Constitución, válidamente, pudo haber tomado un sistema en el cual hubiera remitido a una ley nacional o a una ley general, pero no lo hizo así. Los elementos de procedencia de esta acción están en la Constitución y no se pueden desvirtuar por el legislador ordinario, máxime cuando este tipo, esta figura, sin duda necesaria, importante para el combate de la delincuencia y de lavado de dinero, está interpretando de manera limitada, restrictiva ciertos derechos. Desde mi punto de vista, por las razones que sean —que no nos toca a nosotros valorar—, el Constituyente Reformador de la Constitución, el Poder Reformador de la Constitución generó un cambio de paradigma muy importante en la figura de extinción de dominio.

El artículo 22 anterior ponía mucho énfasis en el destino del bien y, por eso, procedía en aquellos casos en que el bien fuera instrumento, objeto o producto de un delito, aquellos en que fuera

instrumento, objeto o producto del delito o no hubiera sido esto, pero haya sido utilizado, destinado para ocultar o mezclar bienes producto del delito, aquellos que se estuvieran utilizando para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento, aquellos que no estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son productos de delitos patrimoniales. Este énfasis en el destino de los bienes el Constituyente lo cambió y genera hoy una figura que, obviamente, limita la posibilidad de la extinción de dominio, pero no por causa de lo que decida esta Suprema Corte, sino por causa de propia voluntad del Poder Reformador de la Constitución. Y ahora se pone énfasis en que es procedente esta medida, esta acción, la figura sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no puede acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones referidas.

Por ello, —a mí— me parece que aquí hubo un cambio clarísimo, de poner el énfasis de la procedencia en el destino de los bienes, para qué se utilizan los bienes. Ahora, se pone en el origen de los bienes y me parece que esto sí es un cambio de paradigma. Reitero: las razones podrán ser plausibles o no. No nos toca a nosotros analizarlas, nos toca simplemente decir: este cambio que ahora hace la ley, estableciendo no solamente el tema del origen, sino el uso destino de los bienes vinculados a un hecho ilícito es constitucional o no. Por supuesto que se puede decir —y yo estoy de acuerdo— en que la ley puede estar acorde a estándares internacionales, en que es muy importante analizar el uso que se da a los bienes, pero el Constituyente es tajante y no podemos hacer una interpretación amplia ni podemos desvirtuar los requisitos de procedencia de un régimen que es de nivel constitucional.

Consecuentemente, —yo— estoy a favor de la interpretación genérica que se hace en el proyecto, de que no pueden ampliarse los supuestos de procedencia de la extinción de dominio, sino que tiene que estarse la ley, solamente, a los presupuestos que establece la propia Constitución.

A mí me parece que este artículo 2º, fracción XIV —que estamos analizando—, en la porción normativa desnaturaliza uno de los elementos constitucionales de la acción de extinción de dominio, que es la legítima procedencia de los bienes —y reitero— porque, a diferencia del sistema constitucional anterior, solo se prevé la procedencia de la acción respecto de bienes de procedencia ilegítima y no respecto de bienes que, teniendo un origen lícito, se hubieran utilizado para la comisión de delitos. Yo creo que una interpretación sana, acorde no solo al artículo 1º constitucional, sino al propio sistema constitucional de la extinción de dominio nos debe llevar a considerar que esto es inconstitucional. Y quiero ser muy claro que, si se llega a una declaratoria de invalidez y esto genera determinados efectos perniciosos o afecta determinados procesos, no es responsabilidad de este Tribunal Constitucional, que lo único que estamos haciendo es constatar si la ley nacional es acorde o no al texto del artículo 22 constitucional. A mí me parece que no lo es y, por ello, votaré con el proyecto. señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente.

En realidad, estamos ante un tema verdaderamente complejo porque pareciera que la propuesta del proyecto sería desnaturalizar, en buena parte, la figura de la extinción de dominio;

pero aquí tenemos un aspecto muy importante —y en eso coincido con lo que se ha manifestado—: que es que una reforma constitucional, en donde se modificaron los supuestos de procedencia e, incluso, los elementos de la acción de extinción de dominio.

En la exposición de motivos claramente se advierte que lo que se pretendió fue desvincular completamente el procedimiento de extinción de dominio del proceso penal respectivo. Esa —digamos— fue la finalidad más importante y, de esta manera —supongo yo—, hacer más amplia y más flexible la procedencia de la extinción de dominio; sin embargo, estas finalidades —yo— no las encuentro reflejadas en el texto constitucional. Me parece que el texto constitucional restringió de una manera muy importante tanto los supuestos de procedencia como los elementos de la acción respectiva porque, hoy por hoy, en el párrafo correspondiente el artículo 22 constitucional dice que será procedente la extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones derivadas de los delitos que ahí se precisan, es decir, se reduce la procedencia de la acción de extinción de dominio a la satisfacción de estos dos requisitos: en primer término, que no pueda acreditarse la legítima procedencia de los bienes y, el segundo, que esos bienes estén relacionados con investigaciones derivadas de los delitos que ahí se precisan.

¿Qué pasa, entonces, cuando se demuestra la legítima procedencia de un bien? Pues, según el texto constitucional vigente, al no acreditarse ese elemento no procede la extinción de dominio, no obstante que ese bien hubiera podido usarse o destinarse para una

actividad ilícita, es decir, puede darse el caso que una persona demuestre la legítima procedencia de un bien, pero que, sin embargo, esa persona estuviera consciente e, incluso, relacionada con las actividades ilícitas a las que se destinó ese bien; pero, por el solo hecho de haber acreditado la procedencia legítima, ya no es posible que proceda la extinción de dominio.

Insisto: esto me parece contrario a la naturaleza y finalidades lógicas de esta figura, de esta extinción de dominio, pero a mí me parece que el texto constitucional no nos da margen. Creo yo que el haber restringido de esta manera —desde mi punto de vista— excesiva los elementos de procedencia nos impide hacer interpretaciones más amplias o, incluso, tomar en cuenta instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, en donde se señalan cuáles son los elementos fundamentales de este tipo de acciones y que —desde luego— son mucho más amplios y flexibles de lo que establece nuestro texto constitucional; sin embargo, siendo una figura restrictiva, —en eso coincido porque, evidentemente, es una figura restrictiva del derecho de propiedad— pues se requiere de una aplicación estricta, de una interpretación restringida y, en esa medida, aunque —insisto— reconozco que la interpretación... o no la interpretación: que el texto expreso del artículo 22 va en contra de la naturaleza misma de la figura de extinción de dominio, así está previsto y la interpretación debe ser estricta. Yo, por ese motivo, estaría a favor del proyecto y me uno a lo que —ya— también se ha señalado, en el sentido de que no es que esta Suprema Corte de Justicia esté desvirtuando la naturaleza de esta figura. No, está desvirtuada desde el propio texto constitucional. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido, en términos generales, con la propuesta del proyecto; sin embargo, al tratarse del primer punto, donde se aborda la constitucionalidad de los elementos de la acción de extinción de dominio que establece la ley nacional, me gustaría expresar algunas inquietudes.

Primero, no comparto que la figura de extinción de dominio se conciba como una acción constitucional, pues —en mi opinión— aunque sea una figura o institución que esté reconocida en la Constitución, tal circunstancia no le da, automáticamente, esa naturaleza. Considero que la categoría de acción constitucional debe reservarse a garantías o medios de control a través de los cuales el Poder Judicial de la Federación tutela y hace efectivos los derechos humanos, el régimen democrático electoral, la cláusula federal, sistema de competencias, poderes, relaciones entre órganos y supremacía constitucional.

Bien, dicho lo anterior coincido con el sentido del proyecto, no sin dejar clara la importancia y complejidad del tema, que invita a una profunda reflexión entre las finalidades de la ley y el parámetro de control constitucional que rige el estudio de las diversas normas impugnadas.

La Constitución Federal señala que la extinción de dominio recae sobre bienes de carácter patrimonial, de los cuales no pueda acreditarse la legítima procedencia y, además, se encuentren

relacionados con las investigaciones derivadas de conductas constitutivas de delitos. La lectura de estos elementos, unidos por la conjunción “y” —por esta “i griega”—, desde la perspectiva de seguridad jurídica, deja poco margen de maniobra al legislador para un desarrollo más allá de los requisitos constitucionales.

Dicho en otras palabras, si en un caso se demuestra la procedencia legítima de un bien, tal y como lo establece taxativamente el artículo 22 constitucional, ese bien ya no puede ser objeto de una acción de extinción de dominio, con independencia del destino que se le esté dando o la relación que pueda tener con la investigación de diversos hechos ilícitos.

Al respecto, el artículo 2, fracción XIV, de la ley nacional define el concepto más importante a nivel constitucional porque responde a la pregunta de: ¿qué vamos a entender por legítima procedencia? Esa norma establece que la legítima procedencia la constituye el “origen o la obtención ilícita de los bienes”, pero también habla del “uso o destino ilícito de los bienes”.

El problema es que la propia Constitución habla de procedencia y ello no puede ser entendido, en ninguna circunstancia, como destino. Por ello, comparto la invalidez que propone el proyecto en la porción normativa que define la legítima procedencia como “el uso o destino ilícito de los bienes vinculados al hecho ilícito”.

El artículo 22 de la Constitución Política del país menciona que la ley establecerá —subrayo— “los mecanismos” para llevar a cabo la extinción de dominio, pero tal artículo constitucional —a mi parecer— no da pauta para entender que se pueden reconfigurar

los elementos de dicha figura o, incluso, dotarlos de un alcance distinto, por más que se pueda pensar en la nobleza y beatitudes de un mecanismo de combate al crimen organizado.

Me parece que, en efecto, una preocupación que subyace al análisis constitucional que nos ocupa es no restar eficacia a la figura de extinción de dominio, pues, bajo el entendimiento expuesto, podríamos pensar en bienes de procedencia legítima que fueran destinados o usados para hechos ilícitos previstos en la Constitución; sin embargo, coincido —en lo personal— con la necesidad de instaurar en el ordenamiento jurídico un deber de mayor diligencia social en el uso o destino de los bienes de las personas, incluyendo aquellos cuya procedencia sea lícita. Me queda claro que lo que pretenden los artículos —que vamos a revisar en el tema 3— expresan que —me parece a mí que— el legislador está buscando elevar la diligencia social, el deber de vigilancia de los dueños de los bienes para procurar que nadie haga mal uso de ellos. Es un deber de vigilancia que me parece, incluso, mínimo de solidaridad elemental para el bien de todos. Sin embargo, si bien esta preocupación legítima pudiera ser la del legislador, no está prevista así por el Constituyente. El Constituyente ha privilegiado la seguridad jurídica como piso elemental para el entendimiento de estas cuestiones.

De la lectura de este artículo desprendo una fórmula tajante por parte del Constituyente, una redacción clara, como muchas otras de la Constitución, que con gran énfasis —dice—: “Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción...”

De eso —yo— desprendo —sin lugar a dudas— que, para el Constituyente, nada es más válido que la seguridad jurídica a la luz de la Constitución Federal y, en este sentido, por más que se tratase de una medida deseable, los elementos que estableció el Constituyente Permanente son muy claros. La taxatividad en la Constitución está por encima de interpretaciones deseables o convenientes —según algún punto de vista—. La Constitución dice que se requieren dos requisitos para que proceda la extinción de dominio y ninguno abre la posibilidad de que recaiga en bienes de procedencia legítima. De manera que el artículo 2 de esta ley y los demás de este apartado me parece que van en contra de esto, al grado de tratarse de definir aquí que origen es destino, que procedencia tiene que ver con destino de las cosas.

Por lo anterior, voy a votar a favor de la propuesta que se nos presenta. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Simplemente una aclaración: creo que nadie dijo aquí que la extinción de dominio es una acción constitucional. Es una figura, una acción cuyos presupuestos y elementos están en la Constitución. Que sí hace una enorme diferencia que si remitiera a estos presupuestos y elementos la propia Constitución a una ley nacional o general. De tal suerte que sí hay una diferencia. Y, por cierto, una acción constitucional no se denomina así porque garantice o no derechos.

Tengo todavía varios Ministros y Ministras que han pedido el uso de la palabra. Dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar

la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**